**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (25/03/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 0143/2017, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Apoderado legal de la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas Oaxaca, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017); así como la falta de notificación de la resolución emitida en el Recurso de Revisión, en contra del acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) contenido en el oficio PSMSJA/\*\*/2017 suscrito por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (17/11/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce de diciembre de ese mismo año (14/12/2017) previo requerimiento se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho (02/07/2018), se tuvo al Ciudadano DAGOBERTO ALAN LÓPEZ FRANCO, en su carácter de Síndico Procurador y representante del demandado H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se ordenó notificar a los Terceros afectados en este asunto MARÍA DEL PILAR NOGALES, JESUS CRUZ HERNÁNDEZ y MARIANO MARTÍNEZ BLAS, por lista en los estrados de este Tribunal, al no haber atendido el llamado a Juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (27/02/2019) se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 189, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en calidad de Apoderado legal de la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Poder General para pleitos y cobranzas, CON CLAUSULA ESPECIAL, volumen número \*\*\*, pasado ante la fe de los Notarios Públicos Números 31 y 32 en el Estado; **2.-** Original de Oficio PMSJA/\*\*/2017, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), suscrito por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; **3.-** Copia certificada de oficio PMSJA/\*\*\*/2017, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), mediante el cual los integrantes del H. Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, rinden informe justificado en el Juicio de Amparo número 1205/2017; **4.-** Cuadernillo compuesto de ocho fojas certificadas, relativas al diverso Juicio de Amparo número \*\*\*/2017.

A la **autoridad demandada** se le admitieron las DOCUMENTALES, en copias certificadas consistentes en: **1.-** Constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; **2.-** Acta de instalación de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y Toma de Protesta de fecha uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017); **3.-** Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor del Ciudadano DAGOBERTO ALAN LÓPEZ FRANCO, como Sindicó Procurador del Municipio en cita; **4.-** Diligencia de notificación por instructivo al actor en este juicio, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (07/08/2017), correspondiente al acuerdo de veintiocho de julio de ese mismo año (28/07/2017); **5.-** Oficio PMSJA/\*\*\*/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete (28/07/2017) a través del cual el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, ordenó al Notificador Municipal realizara la notificación al actor del acuerdo emitido el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete (28/07/2017); **6.-** Acta de sesión extraordinaria del Cabildo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) en la que se resolvió sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el actor contra el acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), que hizo suya la parte actora; **7.-** Diligencia de notificación por instructivo al actor realizada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (23/08/2017), por medio de la cual notificó la sesión de Cabildo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017).

Los Terceros afectados no ofrecieron pruebas en este asunto, pues no acudieron al llamado a Juicio, por lo que no existe prueba que valorar en su favor.

Todos los documentos remitidos por las partes, tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron remitidos en originales y copias certificadas, en los primeros se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen las autoridades que los emitieron, y los restantes fueron certificados por el Secretario Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien tiene plenas facultades para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto la existencia y veracidad del contenido de los documentos referidos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 890, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para comparecer al presente Juicio como Apoderado legal de la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **quedó justificada** en este Juicio, con el Poder General para pleitos y cobranzas que remitió, documento con valor probatorio pleno como se advirtió en líneas que anteceden, y con el que sin duda colma el requisito dispuesto en el artículo 148 primer párrafo de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas Oaxaca, quedó legalmente representado por el Síndico Procurador de aquella localidad, de quien no fue impugnada su personalidad por lo que se tiene por acreditada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 cuarto párrafo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada hizo valer la **excepción de preclusión de la acción**, argumentando que la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo de treinta días dispuesto en la Ley de la materia, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) y notificada el día veintitrés del mismo mes y año (23/08/2017), y la demanda presentada en este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (17/11/2017).

Ahora bien, el actor señaló como uno de los actos impugnados, la falta de notificación de la resolución que recayó al recurso de revisión que interpuso contra el acuerdo dictado por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, por lo que resulta necesario analizar ambas premisas.

Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) en sesión extraordinaria, el Cabildo del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy actor contra el acuerdo dictado con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (05/05/2017) por el Presidente Municipal de aquella localidad, tal como consta a fojas 66-71, documentos con pleno valor probatorio como de advirtió en el considerando correspondiente, pues éste fue certificado por el Secretario Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no obstante la objeción que hizo el actor de dicho documento, pues ningún argumento expuso que pudiera ser considerado por esta Juzgadora para restarle valor probatorio a dicho documento, de ahí que prevalezca el valor probatorio otorgado.

También quedó justificado en este Juicio, que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (23/08/2017), se notificó al actor, vía instructivo, la resolución antes señalada, por conducto de la Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como consta en la diligencia de notificación que obra a foja 73, documento también con pleno valor probatorio, como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, y también porque la parte actora no desvirtuó el valor probatorio otorgado, pues únicamente se concretó a objetar dicho documento sin sustentar porque debe restársele valor.

Ahora bien, se toma en cuenta que la Secretaria Municipal al realizar la notificación por instructivo, asentó que se presentó por segunda ocasión en el domicilio del actor, Calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* número \*\*\*-A de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Oaxaca de Juárez, Oaxaca (domicilio señalado en el escrito de demanda), asentando incluso las características del citado domicilio, que tocó el timbre en tres ocasiones, sin que atendieran a su llamado, por lo que procedió a tocar la puerta de acceso sin obtener respuesta, acudiendo al domicilio contiguo, identificado con el número \*\*\*, y también a los domicilios vecinos, sin que en ninguno de ellos atendieran su llamado, circunstancia por la que procedió en términos del artículo 25 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fijando instructivo en lugar visible del domicilio, precisando que fue en la puerta de acceso, circunstancias todas ellas por las que se considera que la notificación realizada fue la correcta, pues la facultad de realizar la notificación vía instructivo, se encuentra regulada en la ley de la materia, y así lo expuso la Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ahí que dicha notificación se considere legal.

Luego entonces, habiéndose decretado legal la notificación realizada por la Secretaria Municipal al actor en este asunto, sobre la resolución emitida por el Cabildo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), será la fecha en que fue realizada, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (23/08/2017), la base para realizar el cómputo del plazo que tuvo el actor para presentar la demanda de nulidad, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el plazo para interponer la demanda de nulidad en este Tribunal es de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, y si en el presente asunto se notificó al actor el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (23/08/2017), ésta surtió efectos al siguiente día hábil, es decir el día veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días inició el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (25/08/2017), finalizando el día once de octubre de dos mil diecisiete (11/10/2017), descontándose sábados y domingos además de los días ocho, catorce, quince, y veinte de septiembre de dos mil diecisiete (08, 14, 15, 20/09/2017), por haber sido declarados inhábiles, y tomando en consideración que la demanda fue presentada en este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (17/11/2017), el término indicado había transcurrido con exceso, y en ese caso se concede razón a la autoridad demandada respecto de la excepción planteada.

 En relatadas consideraciones se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** del presente Juicio, prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no promoverse el Juicio en el plazo dispuesto en la Ley de la Materia, y como consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 162 de la referida Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, circunstancia que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de la Materia, consecuentemente **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos de la fracción II del artículo 162 de la ley en cita, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -